

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

RCS.

c.p.m.

W. M. M.

MATRIZ

CIRCULAR N.º 576

SANTIAGO, 7 de marzo de 1977

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES QUE DEBE APLICARSE A PARTIR DEL 1.º DE MARZO DE 1977 DE ACUERDO CON EL TITULO V DEL D.L. 670-1.º-OCT-1974-M. DEL T. Y P.S. (S.T.)- D.O. 28.967-2-OCT-1974

I.- REAJUSTE DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES PREVISIONALES

En conformidad a lo dispuesto en el Título V del D.L. N.º 670, de 1974, a contar del 1.º de marzo de 1977 debe operar una nueva etapa del calendario de reajuste automático de pensiones y otras prestaciones, consultado para diciembre de 1974, para 1975, para 1976 y para marzo del presente año.

De acuerdo con los artículos 14.º del D.L. N.º 999, de 28 de abril de 1975 y 3.º del D.L. N.º 1.275, de 2 de diciembre de 1975 el porcentaje de reajuste que deberá aplicarse a partir del 1.º de marzo de 1977 es de 190/o. Dicho porcentaje corresponde al 100o/o de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) en los meses de enero y febrero de este año, más una estimación provisoria para el mes de marzo equivalente al 50o/o de la variación del I.P.C. de febrero y más la diferencia producida con la variación efectiva del I.P.C. correspondiente a diciembre de 1976, todo ello aproximado en la forma dispuesta en la letra a) del artículo 70.º del D.L. N.º 670.

Como el reajuste de que se trata debe concederse con arreglo a las mismas normas contempladas en el mencionado D.L. N.º 670 para la aplicación del reajuste de octubre de 1974, las instituciones de previsión deberán observar en esta materia las instrucciones impartidas mediante Circular N.º 442, de 2 de octubre de dicho año.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, atendido a que el artículo 4.º del D.L. N.º 1.275, citado, derogó el artículo 71.º del D.L. N.º 670, en esta oportunidad los nuevos montos que se determinen para los referidos beneficios no deben ajustarse a la centena superior más próxima, por manera que deberán pagarse por las cantidades que, expresadas en pesos y centavos, resulten de la aplicación del reajuste.

Cabe hacer notar que la remuneración imponible de los trabajadores agrícolas, se niveló en diciembre de 1976, al Ingreso Mínimo de los trabajadores del Sector Privado, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del D.L. N.º 670, de 1974.

II.- NUEVOS MONTOS, A PARTIR DEL 1.º DE MARZO DE 1977, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES; DE REMUNERACION MINIMA IMPONIBLE DE EMPLEADOS DE CASAS PARTICULARES; Y DE LA ASIGNACION FAMILIAR.

A. - PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES

1. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 26.º DE LA LEY 15.386

a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones	\$ 820,79
b) De viudez sin hijos	492,47
c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido..	410,40
d) De orfandad y otros sobrevivientes	123,12

2. - PENSIONES MINIMAS DEL ART. 24.º DE LA LEY 15.386

a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos..	295,48
b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos.	246,24

3. - PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 27.º DE LA LEY 15.386

a) De vejez e invalidez	410,40
b) De viudez sin hijos	246,24
c) De viudez con hijos	205,20
d) De orfandad	61,56

4. - PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART. 30.º DEL

D.L. 446/1974

Monto único	393,89
-------------------	--------

5. - PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART. 245.º DE LA LEY 16.464

Monto único	277,90
-------------------	--------

6. - PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL

D.L. 869/1975

Monto único	273,60
-------------------	--------

7. - PENSIONES ESPECIALES DEL ART. 39.º DE LA LEY 10.662

a) De vejez e invalidez	277,90
b) De viudez	138,95
c) De orfandad	41,69

B. - REMUNERACION MINIMA IMPONIBLE DE EMPLEADOS DE CASAS PARTICULARES

Monto único	803,79
-------------------	--------

C. - ASIGNACION FAMILIAR

Monto único	111,35
-------------------	--------

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENCIA